Escrituras de caución
de los jóvenes salidos
para América
1848
Exp. 22

no 22 1848.

Escras. de Caución de los Jovenes Salidos pa. America

3 Abril

Dia 3 Setiembre 1848.

Caucion firmada por Pio Ramentol y Maristany vecino del pueblo del Masnou, á favor del Ayuntamiento del mismo pueblo.

En poder de D. Juan Vila y Roldos Notario de Vilasar y sus agregados.

SELLO 2º AÑO 1848. 8 Rs

Dn Juan Vila y Roldós por autoridad Real Notario público del pueblo de San Ginés de Vilasár y sus agregados Obispado de Barcelona.

Certifico: que ante mi pasó la caucion del tenor siguiente:

En el pueblo de San Pedro del Masnou Obispado de Barcelona á los tres dias del mes de Setiembre año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho. En nombre de Dios amen: Sea á todos notorio, como Pio Ramentol y Maristany soltero vecino del presente pueblo del Masnou; por cuanto con el oportuno consentimiento que tiene obtenido y autorizado á su favor por Josefa Ramentol y Maristany viuda su madre desea pasar cuanto antes á la Habana con el Bergantin Pedro Antonio al mando del Capitan D. Pedro Horta vecino del dicho Masnou: Atendiendo y considerando que á tenor de lo prevenido en la Real orden de diez y siete de Enero del año mil ochocientos cuarenta y seis circulada en el Boletin Oficial numero treinta, deben los de su clase dejar afianzados los resultados de las quintas hasta cumplir la edad de veinte y cinco años, deseando obtemperar lo mandado por S. M.; por tanto cerciorado y enterado plenamente de aquella disposicion, de su espontanea voluntad, por el y sus sucesores cualesquiera sean, promete al Magco Ayuntamiento del relatado pueblo del Masnou, y demas tribunales y superiores que convenga, que si viniendo el caso de hallarse ausente, sea en el punto

sobre designado, ó en cualquier otro que decir y pensar se pueda, estará á los resultados de las quintas hasta la edad de veinte y cinco años que prescribe la Real orden que al principio se ha hecho merito, de modo que entiende ser compelido y obligado á cuanto sea necesario como si fuese presente, siguiendose en un todo á lo que se prescribe para estos casos. Y para mayor seguridad de lo arriba prometido da en fiador y principal obligado al relatado D. Pedro Horta á este acto presente, quien junto con el y á solas á todo lo dicho se obligará. Y el nominado D. Pedro Horta fiador loando y aprobando las ante dichas cosas, y aceptando el cargo de la fiaduria, espontaneamente promete que junto con el nominado su principal sin aquel y á solas estará obligado á cuanto en la presente escritura se halla estipulado. Todo lo que junto con el mismo su principal y sin aquel atenderá y observará como arriba se contiene, para cuyo cumplimiento tanto el principal, como el fiador obligan todos sus bienes y derechos y los del otro de los dos en particular muebles y sitios presentes y venideros, renunciando al beneficio de nuevas constituciones, dividera y cedideras acciones, á la epistola del Emperador Adrian y consuetud de Barcelona que habla de dos ó mas que á solas se obligan, el fiador á la ley que dice que primeramente sea convenido el principal que la fianza, á otra que dispone que libre el principal lo quede el accesorio, y tanto el principal, como el fiador á cualquier ley y derecho de su favor, y especialmente el principal al beneficio de su menor edad, lesion, facilidad é ignorancia por ser menor de veinte y cinco años, ma-

por empero de veinte y uno, y con juramento que presta en la forma correspondiente, en virtud del cual promete las dichas cosas no contravenir. Y por pacto espreso renuncian á su propio fuero, sugetandose al fuero y jurisdiccion del Tribunal competente, con facultad de variar de juicio una y muchas veces, haciendo y firmando escritura de tercio bajo pena de tercio en el libro de los tercios de dichas curias, para cumplimiento de lo que obliganse ante otros bienes y los del otro de los dos en particular, muebles y sitios presentes y venideros, constituyendo procuradores á todos los Notarios que son y seran de ellas para firmarla segun su rigor y estilo. Quedan advertidos de lo prevenido con la Real Pragmatica de hipotecas. Todo lo que fui hecho: siendo presentes por testigos D. Estevan Castellar Notario y Salvador Suñol Tabernero vecinos de este pueblo, uno de los cuales firma por el otorgante que ha dicho no saber de escribir de su consentimiento y voluntad, y el fiador firma de su mano, doy fe y de conocerles = Estevan Castellar testigo. = Pedro Orta. = Ante mi = Juan Vila y Roldós Notario.

Y para que conste requirido doy esta primera copia escrita de mano agena en este pliego del Real Sello segundo, que signo y firmo dia de su otorgacion.

Juan Vila y Roldós Not.º

cina de Rro de hipotecas.

Sin pago por no adeudarlo: Registrado en el libro del Masnou, con fecha de hoy. Mataró cuatro de Setiembre de 1848.

Manuel Llinás Esq.

Derechos con una nota catorce reales.



SELLO 2º AÑO 1848. 8 Rs

Dn Juan Vila y Roldós por autoridad Real escno. del pueblo de San Ginés de Vilasar y sus agregados Obispado de Barna.

Certifico: Que ante mi fue otorgada la caucion del tenor siguiente.

En el pueblo de San Pedro del Masnou Obispado de Barna. à los veinte y dos dias del mes de Agosto año del Señor de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

En nombre de Dios amen: Sea à todos notorio, como D. Juan Franco. Torres Cafetero y propietario vecino del presente pueblo del Masnou, por cuanto Jose Maria Roca soltero vecino del presente pueblo del Masnou desea cuanto antes pasar à Valparaiso en clase de cocinero con la Polacra Vicenta al mando del Capitan D. Francisco Olivé vecino del propio Masnou, para lo que tiene obtenido y autorizado à su favor el oportuno permiso de Mateo Roca Carpintero del citado pueblo su padre, como aparece largamente de escra. publica ante el infro. escno. firmada el dia de hoy: atendiendo y considerando que à tenor de lo prevenido en la Rl. orden de diez y siete de Enero del año mil ocho cientos cuarenta y seis, insertada en el Boletin Oficial numero treinta deben los de su clase dejar afianzados los resultados de las quintas hasta cumplir la edad de veinte y cinco años, y como el referido Jose Maria Roca tiene unicamente cumplidos los veinte y cuatro años, segun la partida de pila que ha presentado, viene el caso de tener efecto la Real orden que acabo de hacerse plena mencion,

le ha suplicado se dignara favorecerle en estas circuns-
tancias paraque pueda emprender su proyectada
marcha, y accediendo gustosamente á las instancias
del repetido joven; por tanto de su espontanea vo-
luntad por el, sus herederos y sucesores cualesquiera
sean presta caucion, con la cual promete al
Mag.co Ayuntamiento del citado pueblo del
Masnou, y demas tribunales y superiores que
convenga, que aunque venga el caso de hallarse
el referido Jose Maria Roca ausente, sea en
el punto sobre designado, ó en cualquier otro que
decir y pensar se pueda, estará á los resulta-
dos de las quintas, hasta que haya cumplido la
edad de veinte y cinco años, que prescribe la
citada Real orden, de modo que entiende ser
compelido y obligado á cuanto sea necesario, como
si el dicho Jose Maria Roca fuere presente,
sujetandose en un todo á lo que se prescribe
para estas cosas, para cumplimiento de lo que
obliga todos sus bienes y derechos muebles y
sitios presentes y venideros, renunciando á
cualquier ley y derecho que pueda favorecerle,
y con juramento que presta largamente para
su mayor validez y firmeza. Queda cerciorado
de lo prevenido con la Real Pragmatica de hipo-
tecas firma (conocido de mi el escno.) siendo pre-
sentes por testigos D. Estevan Castellar escno.
del numero de Mataró, y D. Benito Brayda
Oficial retirado vecinos de este pueblo, doy fe. =
Fran.co Rossas = Ante mi = Juan Vila y
Roldós escno.

Y paraque conste instado y requerido doy la pre-
sente primera copia escrita de mano agena en este

pliego del Real sello segundo que signo y firmo dia de su otorgacion.

Juan Vila y Roldós Norº

Oficina del Dro de hipotecas.

Sin pago, por no adeudarlo. Registrado en el libro del Maresme, con fecha de hoy. Mataró veinte y seis de Agosto de 1848.

Manuel Llivas Escno

Dros quarenta catorce reales

SELLO 2º AÑO 1848. 8 Rs

D. Estevan Castellá y Riveras por autoridad Real Noto. del Reyno y del numero de la Ciudad de Mataró Obispado de Barna.

Certifico: Que ante mi, protocolando en poder de Dn. Juan Vila Noto. de Vilasar fue recibida la caucion del tenor siguiente.

En el pueblo de San Pedro del Masnou Obispado de Barna. à los seis dias del mes de Junio año del Señor de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

En nombre de Dios amen: Sea à todos notorio, como Juan Castells y Pla soltero vecino del presente pueblo del Masnou; por cuanto con el oportuno consentimiento que acaba de tributarle Lungarda su madre desea cuanto antes pasar à Montevideo con la Polacra Nina al mando del Capitan D. Gabriel Pla vecino del citado pueblo; atendiendo y considerando que à tenor de lo prevenido en la Real orden de diez y siete de Enero del año mil ocho cientos cuarenta y seis, circulada en el Boletin Oficial numero treinta deben los de su clase dejar afianzados los resultados de las quintas hasta cumplir la edad de veinte y cinco años, deseando obtemperar lo mandado por S.M.; por tanto cerciorado y enterado plenamente de aquello dispocicion, de su espontanea voluntad por el y sus sucesores cualesquiera sean, promete al Magco. Ayuntamiento del relatado pueblo del Masnou, y demás tribunales y superiores que convenga, que aunque venga el caso de hallarse ausente, sea en el punto sobre designado, ò en cualquier otro que decir y pensar se pueda, estará à los resultados de las quintas hasta la edad de veinte y cinco años, que prescribe la Real orden que al principio se ha hecho merito, de modo que entiende ser compelido y obligado à cuanto sea necesario

como si fuese presente, siguiendose en un todo á lo que se prescribe para estos casos. Y para mayor seguridad de lo arriba prometido da en fiador y principal obligado, á D. José María Rusiñol Maestro de primera educacion del mismo pueblo del Masnou á este acto presente, quien junto con el y á solas á todo lo dicho se obligará. Y el mencionado D. José María Rusiñol loando y aprobando las ante dichas cosas, y aceptando el cargo de la fiaduría, espontaneamente promete que junto con el nominado su principal, sin aquel y á solas estará obligado á cuanto con la presente escra se halla estipulado. Todo lo que junto con el mismo su principal y sin aquel atenderá y observará como arriba se contiene, para cuyo cumplimiento tanto el principal, como el fiador obligan todos sus bienes y derechos, y los del otro de los dos en particular muebles y sitios presentes y venideros, renunciando al beneficio de nuevas constituciones, dividideras y cedideras acciones, á la epistola del Emperador Adriano y consuetud de Barna que habla de dos ó mas que á solas se obligan, el fiador á la ley que dice que primeramente sea convenido el principal que la fianza, á otra que dispone que libre el principal lo queda el accesorio, y tanto el principal, como el fiador á cualquier ley y derecho de su favor, y especialmente el principal al beneficio de su menor edad, lesion, facilidad é ignorancia por ser menor de veinte y cinco años, mayor empero de diez y siete cumplidos, segun afirma, y con juramento que presta en la forma correspondiente, en virtud del cual promete las dichas cosas no contravenir. Y por pacto expreso renuncian á su propio fuero, sujetandose al fuero y jurisdiccion del tribunal competente, con facultad de variar de

juicio una y muchas veces, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tercio en el libro de los tercios de dichas curias, para cumplimiento de lo que obligan sus ante citados bienes y derechos, y los del otro de los dos en particular muebles y sitios presentes y venideros, constituyendo procures á todos los escrib.s que son y serán de ellas para firmarla se-
gun su rigor y estilo. Quedan advertidos de lo preve-
nido en la Real Pragmatica de hipot.s Y lo firman
Conocidos de mi el escrib.no, siendo presentes por tes-
tigos el Rndo D. Pablo Garcia Pbro Cura
Parroco y D. Jose Estapér Patron vecinos de este
pueblo doy fe. = Juan Castells = Jose Mersiol =
Ante mi = Estevan Castellar escrib.no de Mataró, proto-
colado en poder de D. Juan Vila escrib.no de Vilasar ——
Y para que conste requerido doy la presente primera copia en este
pliego del Real sello segundo que signo y firmo dia de su
otorgacion. V.

Estevan Castellar escrib.no

Oficina del Oficio de hipotecas.

Sin pagar por no adeudarlo: Registrado en el libro de l Maresme, con
fecha de hoy. Mataró siete de Junio de 1848.

Manuel Oliva Sanz

Derechos ginebra catorce reales.

Dia 18 Agosto 1848.

Caucion prestada por José Vidal trabajador de la tierra vecino del Masnou, á favor del Magnífico Ayuntamiento del mismo pueblo.

En poder de D. Estevan Castellar Notario de Mataró, protocolando en poder de D. Juan Vila Notario de Vilasar.

SELLO 2º AÑO 1848. 8 Rs

Dn. Estevan Castellar y Oliveras por autoridad Real Notario del Reyno y del numero de la Ciudad de Mataró Obispado de Barna.

Certifico: que ante mi protocolando en poder de D. Juan Vila y Roldós Notario publico del pueblo de San Ginés de Vilasar y sus agregados pasó la caucion del tenor siguiente.

En el pueblo de San Pedro del Masnou Obispado de Barcelona á los diez y ocho dia del mes de Agosto año del Señor de mil ocho cientos cuarenta y ocho. En nombre de Dios amen: Sea á todos notorio, como José Vidál trabajador de la tierra vecino del presente pueblo del Masnou; por cuanto con el oportuno consentimiento que tiene obtenido y autorizado á su favor por Juan Vidál su padre, desea cuanto antes pasar á Montevideo con la Polacra primer Tigre al mando del Capitan D. Isidro Pla vecino del mismo Masnou: Atendiendo y considerando que á tenor de lo prevenido en la Real orden de diez y siete de Enero del año mil ocho cientos cuarenta y seis, circulada en el Boletin Oficial numero treinta, deben los de su clase dejar afianzados los resultados de las quintas hasta cumplir la edad de veinte y cinco años, deseando obtemperar lo mandado por S. M.; por tanto cerciorado y enterado plenamente de aquella disposicion, de su espontanea voluntat por el y sus sucesores cualesquiera sean promete al Magnifico Ayuntamiento del relatado pueblo del Masnou, y demas tribunales y superiores que convenga que aunque venga el caso de hallarse ausente

sea en el punto sobre designado, ô en cualquier otro que decir y pensar se pueda, estarâ â los resultados de las quintas hasta la edad de veinte y cinco años que prescribe la Real orden que al principio se ha hecho merito, de modo que entiende ser compelido y obligado â cuanto sea necesario, como si fuese presente, siguiendose en un todo â lo que se prescribe para estos casos. Y para mayor seguridad de lo arriba prometido da en fiador y principal obligado â Pedro Vidal Director de carros vecino del citado pueblo del Masnou â este acto presente, quien junto con el y â solas â todo lo dicho se obligarâ. Y el mencionado Pedro Vidal fiador, loando y aprobando las ante dichas cosas y aceptando el cargo de la fiaduría, espontaneamente promete que junto con el nominado su principal, sin aquel y â solas estarâ obligado â cuanto en la presente escritura se halla estipulado. Todo lo que junto con el mismo su principal y sin aquel atenderâ y observarâ como arriba se contiene, para cuyo cumplimiento tanto el principal como el fiador obligan todos sus bienes y derechos, y los del otro de los dos en particular muebles y sitios presentes y venideros, renunciando al beneficio de nuevas constituciones dividideras y cedideras acciones, â la epistola del Emperador Adrian, y consuetud de Barcelona que habla de dos ô mas que â solas se obligan, el fiador â la ley que dice que primeramente sea convenido el principal que la fianza, â otra que dispone que libre el principal lo quede el accesorio, y tanto el principal, como el fiador â cualquier ley y derecho de su favor, y especialmente al beneficio de su menor edad, lesion, facilidad é ignorancia por ser menor de veinte y cinco

años, mayor empero de diez y nueve segun afirma, y con juramento que presta en la forma correspondiente, en virtud del cual promete las dichas cosas no contravenir. Y por pacto expreso renuncian á su propio fuero; sugetandose al fuero y jurisdiccion del tribunal competente, con facultad de variar de juicio una y muchas veces, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tercio en el libro de los tercios de dichas curias, para cumplimiento de lo que obligan sus ante dichos bienes y derechos, y los del otro de los dos en particular, muebles y sitios presentes y venideros, constituyendo procuradores á todos los Notarios que son y seran de ellas para firmarla segun su rigor y estilo. Quedan advertidos de lo prevenido con la Real Pragmatica de hipotecas. Todo lo que fue hecho: siendo presentes por testigos D. Benito Brayda Oficial retirado, y José Botey jornalero vecinos del presente pueblo, uno de los cuales firma tanto por el otorgante, como el fiador que han dicho no saber de escribir de su consentimiento y voluntad, doy fe. = Benito Brayda testigo. = Ante mi = Estevan Castellas Notario de Mataró, protocolando en poder de D. Juan Vila Notario de Vilassár. ______

Y para que conste requirido doy esta primera copia escrita de mano agena en este pliego del Real Sello segundo, que signo y firmo dia de su otorgacion. = Y = el principal = Vale este añadido. Y.



Estevan Castellas Not.

Fi.

cina del Oficio de hipotecas.

Sin pago, por no adeudarlo: Registrado en el libro del Mayor con fecha de hoy. Mataró veinte y cuatro de Agosto de 1848.

Manuel Alsina [illegible]

Derechos con nota catorce reales.

30

Dia 11 Mayo 1848.

Caucion firmada por Manuel Moies y Moies soltero, á favor del Mag.co Ayuntamiento del pueblo del Masnou.

Ante D.n Juan Vila Not.o del pueblo de S. Ginés de Vilasár y sus agregados.

SELLO 2º AÑO 1848. 8 Rs

D.n Juan Vila y Roldós por autoridad Real not.º y Escno publico del pueblo de San Ginés de Vilasar y sus agregados Obispado de Barna

Certifico: Que ante mi fue otorgada la caucion del tenor siguiente.——

En el pueblo de San Pedro del Masnou Obispado de Barna à los once dias del mes de Mayo año del Señor de mil ocho cientos cuarenta y ocho.——

En nombre de Dios amen: Sea à todos notorio, como Manuel Morès y Morès soltero vecino del presente pueblo del Masnou; por cuanto con el oportuno consentimiento que tiene obtenido y autorizado à su favor por Buenaventura Morès Calafate su padre desea cuanto antes pasar à Montevideo con el Bergantin Español nombrado Joaquin al mando del Capitan D. Gerardo Orta vecino del mismo Masnou; atendiendo y considerando que à tenor de lo prevenido en la Real orden de diez y siete de Enero del año mil ocho cientos cuarenta y seis, circulada en el Boletin oficial numero treinta deben los de su clase dejar afianzados los resultados de las quintas hasta cumplir la edad de veinte y cinco años, deseando obtemperar lo mandado por S. M.; por tanto cerciorado y enterado plenamente de aquella disposicion, de su espontanea voluntad por el y sus sucesores cualesquiera sean promete al Mag.co Ayuntamiento del relatado pueblo del Masnou, y demàs tribunales y superiores que convenga, que aunque venga el caso de hallarse ausente, sea en el punto sobre

designado, ó en cualquier otro que decir y pensara se pueda estará á los resultados de los quintas hasta la edad de veinte y cinco años, que prescribe la Rl. orden que al principio se ha hecho merito, de modo que entiende ser compelido y obligado á cuanto sea necesario, como si fuese presente, siguiendose en un todo á lo que se prescribe para estos casos. Y para mayor seguridad de lo arriba prometido da en fiador y principal obligado á Pedro Fontanills Talton vecino de dicho pueblo del Masnou á este acto presente quien junto con el y á solas á todo lo dicho se obligará. Y el mencionado Pedro Fontanills loando y aprobando las ante dichas cosas, y aceptando el cargo de la fiaduria, espontaneamente promete que junto con el nominado su principal, sin aquel y á solas estará obligado á cuanto con la presente escra. se halla estipulado. Todo lo que junto con el mismo su principal y sin aquel atenderá y observará como arriba se contiene, para cuyo cumplimiento tanto el principal, como el fiador obligan todos sus bienes y derechos, y los del otro de todos en particular muebles y sitios presentes y venideros, renunciando al beneficio de nuevas constituciones, divideras y cedideras acciones, á la Epistola del Emperador Adrian, y consuetud de Barna. que habla de dos ó mas que á solas se obligan, el fiador á la ley que dice que primeramente sea convenido el principal que la fianza, ó otra que dispone que libre el principal lo quede el accesorio, y tanto el principal, como el fiador á cualquier ley y derecho de su favor, y especialmente el principal al beneficio de su menor edad, lesion facilidad é ignorancia por ser menor de veinte

y cinco años, mayor empero de veinte y cuatro, y con juramento que presta en la forma correspondiente, en virtud del cual promete las dichas cosas no contravenir. Y por pacto expreso renuncian à su propio fuero, sujetandose al fuero y jurisdiccion del tribunal competente, con facultad de variar de juicio una y muchas veces, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tercio en el libro de los tercios de dichas curias, para cumplimiento de lo que obligan sus ante dichos bienes y derechos y los del otro de los dos en particular muebles y sitios presentes y venideros, constituyendo procur. à todos los nots. y que son y seràn de ellas para firmarla segun su rigor y estilo. Quedan advertidas de lo prevenido con la Real Pragmatica de hipot. Todo lo que fue hecho: siendo presentes por testigos D. Estevan Castellar not. del numero de Matarò, y D. Mateo Maristany Capitan de la carrera de America vecinos de este pueblo, uno de los cuales firma por Manuel que ha dicho no saber de escribir de su consentimiento y voluntad, y Fontanills firma de su mano, doy fe y de conocerles = Estevan Castellar testigo = Pera Fontanills = Ante mi = Juan Vila y Roldos not.

Y paraque conste requirido doy la presente primera copia en este pliego del Real sello segundo que signo y firmo dia de su otorgacion.

Juan Vila y Roldòs Not.

cina del Ofi.º de hipotecas.

Sin pago, por no adeudarlo. Registrada en el libro del Maresme, con fecha de hoy. Mataró veinte de Mayo de 1848.

Manuel Llinás Esq.

Derechos y una nota catorce reales.

26

Masnou

Dia 3 Abril de 1848.

Caucion prestada por Mateo Pagés soltero vecino del Masnou al Ayuntamiento del mismo.

En poder de D. Esteban Castellar Notario del numero de la Ciutat de Mataró, protocolando en poder de D. Juan Vila y Roldós Notario del pueblo de Vilasar y sus agregados.



D.n Esteban Castellar y Oliveras por autoridad Real Notario del Reyno y del número de la Ciudad de Mataró Obispado de Barcelona.

Certifico: que ante mi protocolando en poder de D. Juan Vila y Roldós Notario público del pueblo de San Ginés de Vilassar y sus agregadas pasó la escritura del tenor siguiente.

En el pueblo de San Pedro del Masnou Obispado de Barcelona á los tres dias del mes de Abril año del Señor de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

En nombre de Dios amen: Sea á todos notorio, como Mateo Pagés soltero vecino del presente pueblo del Masnou; por cuanto con el oportuno consentimiento que tiene obtenido y autorizado á su favor por Mariana Curéll y Pagés esposa de Ygnacio su hermana, desea cuanto antes pasar á la Habana con la Polacra Goleta Decidida al mando del Capitan D. Salvador Millet vecino del mismo Masnou, atendiendo y considerando que á tenor de lo prevenido en la Real orden de diez y siete de Enero del año mil ocho cientos cuarenta y seis, circulada en el Boletin oficial numero treinta deben los de su clase dejar afianzados los resultados de las quintas hasta cumplir la edad de veinte y cinco años, deseando obtemperar lo mandado por S. M.; por tanto cerciorado y enterado plenamente de aquella disposicion, de su espontanea voluntad por el y sus sucesores cualesquiera sean

promete al Mag.co Ayuntamiento del relatado pueblo del Masnou y demas tribunales y superiores que convenga, que aunque venga el caso de hallarse ausente, sea en el punto sobre designado, ó en cualquier otro que decir y pensar se pueda estará á los resultados de las quintas hasta la edad de veinte y cinco años que prescribe la Real orden que al principio se ha hecho merito, de modo que entiende ser compelido y obligado á cuanto sea necesario, como si fuese presente, siguiendose en un todo á lo que se prescribe para estos casos. Y para mayor seguridad de lo arriba prometido da en fiador y principal obligado á D. Fran.co Maristany Piloto vecino de dicho Masnou á este acto presente, quien junto con el y á solas á todo lo dicho se obligará. Y el mencionado D. Fran.co Maristany loando y aprobando las ante dichas cosas, y aceptando el cargo de la fiaduria, espontaneamente promete que junto con el nomenado su principal, sin aquel y á solas estará obligado á cuanto con la presente escritura se halla estipulado. Todo lo que junto con el mismo su principal y sin aquel atenderá y observará como arriba se contiene, para cuyo cumplimiento tanto el principal como el fiador obligan todos sus bienes y derechos y los del otro de los dos en particular muebles y sitios presentes y venideros, renunciando al beneficio de nuevas constituciones, divideras y cedideras acciones, á la epistola del Emperador Adrian y consuetud de Barcelona que habla de dos ó mas que á solas se obligan, el fiador á la ley que dice que primeramente sea convenido el principal que la fianza, á otra que dispone que libre el principal lo quede el accesorio, y tanto el principal

como el fiador á qualquier ley y derecho de su favor, y especialmente el principal al beneficio de su menor edad, lesion, facilidad é ignorancia por ser menor de veinte y cinco años, mayor empero de diez y siete segun afirma, y con juramento que presta en la forma correspondiente, en virtud del cual promete las dichas cosas no contravenir. Y por pacto espreso renuncian á su propio fuero, sugetandose al fuero y jurisdiccion del Tribunal competente con facultad de variar de juicio una y muchas veces, haciendo y firmando escritura de tercio bajo pena de tercio en el libro de los tercios de dichas curias, para cumplimiento de lo que obligan sus ante dichos bienes y derechos, y los del otro de los dos en particular muebles y sitios presentes y venideros, constituhiendo procuradores á todos los Notarios que son y seran de ellas para firmarla segun su rigor y estilo. Quedan advertidos de lo prevenido con la Real Pragmatica de hipotecas. Y lo firman (conocidos de mi el Notario) siendo presentes por testigos D. José Monferrer y D. Pedro Roca Pilotos vecinos de este pueblo, doy fe. = Mateo Pagés. = Fran.co Maristany. = Ante mi = Esteban Castellar Notario de Mataró, protocolando en poder de D. Joan Vila Notario de Vilassar. ——

Y para que conste requirido doy esta primera copia escrita de mano agena en este pliego del Real Sello segundo, que signo y firmo dia de su otorgamiento. Dx

Esteban Castellar Not.o

cina del Oficio de Hipotecas.

Sin pago, por no adeudarlo: Registrada en el libro del Manual, con fecha de hoy. Mataró ocho de Abril de 1848.

Manuel Llauás Escno

Derechos quinta nota catorce reales.

Amigo Sen: el dador tiene prestada la correspondiente caucion, la cual luego de registrada en lugd. entre para à V. su S.S.

Castellar

Hoy 11 Mayo

Fianza — Pedro Fontanills —